



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE: TEEP-A-049/2013 Y
SU ACUMULADO TEEP-A-
050/2013.**

**ACTORES: MARISOL CRUZ
GARCÍA, OCTAVIO NOTARIO
PEZTAÑA Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO Y COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DE PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN, PARTIDO
POLÍTICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE
Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de junio de dos mil
trece.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del
expediente TEEP-A-049/2013 y su acumulado TEEP-A-
050/2013, formados con motivo de los recursos de
apelación interpuestos por los ciudadanos Marisol Cruz
García, Octavio Notario Peztaña y otros, en contra de su
supuesta indebida sustitución como candidatos integrantes
de la planilla al Ayuntamiento en el Municipio de
Tecamachalco, Puebla y de los acuerdos CG/AC-062/2013
y CG/AC-063/2013, aprobados en sesión especial del

Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los días dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil trece.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores hacen en sus respectivas demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Registro de Candidatos.

1. Convocatoria. El veinte de marzo de dos mil trece, la Asamblea Distrital del Distrito Electoral 19, con cabecera en Tecamachalco, Puebla, de Pacto Social de Integración, Partido Político; invitó a todos los ciudadanos a participar en el proceso interno de selección de candidatos que integrarán las planillas de Ayuntamientos, correspondiente a la demarcación del Distrito Electoral Uninominal 19, entre los que se encuentra el Municipio de Tecamachalco.

2. Solicitud de registro de candidatos. El veintidós de abril del año que transcurre, la ciudadana Marisol Cruz García presentó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Pacto Social de Integración, Partido Político, los documentos necesarios para solicitar la inscripción del registro como aspirantes de la planilla al Ayuntamiento en el Municipio de Tecamachalco, Puebla, integrada por los ciudadanos Marisol Cruz García, Karina Fernández Patricio, Delfino Torralba Aguilar, Ariadna Danae Soto Fuentes, Jorge González Valencia, Jaime Núñez Castillo, Erick Beristaín Andrade, Tatiana Torres Vázquez, Maribel



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

Sánchez López, Octavio Notario Peztaña, en su calidad de propietarios; y como suplentes a los ciudadanos: Guillermina Carmela Fernández Cozar, Naty Vélez Cortés, Julio Beristaín Silverio, Ana Rodríguez Avelino, Aaron González Román, Saúl Díaz Rosas, Enrique Silva Clemente, Margarita Marcial Cadena, Maribel Simón Andrade, Pacheli Vélez Cortés.

3. Presentación en forma supletoria de la solicitud de registro. El veintitrés inmediato, se presentó de forma supletoria la solicitud de registro de candidatura de la planilla por el Ayuntamiento en el Municipio de Tecamachalco, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cual expidió el acuse de recibo correspondiente con número de folio ciento sesenta (0160) letra "A", signado por el Licenciado Miguel David Jiménez López, Secretario Ejecutivo de dicho Consejo.

4. Requerimientos hechos por el Instituto Electoral del Estado. Mediante oficio número mil ochocientos tres (1803), se requirió a Pacto Social de Integración, Partido Político, para que realizara aclaraciones respecto a la planilla de candidatos a miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco.

5. Solventación realizada por Pacto Social de Integración, Partido Político. El uno de mayo del año en curso, mediante escrito signado por la Licenciada Yessica López Aké, Secretaria General del instituto político en comento, se dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Instituto Electoral del Estado.

6. Acuerdos del Instituto Electoral del Estado. En sesión especial de dieciséis y diecisiete de mayo de este año, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral, aprobó los acuerdos CG/AC-062/13 y CG/AC-063/2013, por los que resuelve sobre diversas solicitudes de registro para el proceso electoral en curso; siendo en el primero de ellos en el que se encuentra el registro de candidatura de la planilla por el Ayuntamiento en el Municipio de Tecamachalco.

7. Conocimiento del acto reclamado. El diecisiete inmediato, los actores advirtieron de la página web del Instituto Electoral del Estado, que en el acuerdo citado en líneas anteriores, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado le otorgaba registro a una planilla diferente de la presentada por los recurrentes, para el Ayuntamiento en el Municipio de Tecamachalco, Puebla.

II. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Presentación de las demandas. Mediante escritos de diecinueve de mayo del año en curso, los actores presentaron sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a fin de impugnar:

a) La sustitución indebida de los candidatos de la planilla por el Ayuntamiento en el Municipio de Tecamachalco, Puebla, encabezada por la ciudadana Marisol Cruz García; realizada por Pacto Social De



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

Integración, Partido Político, por conducto de sus representantes, ante el Instituto Electoral del Estado.

b) Los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil trece, identificados con las claves CG/AC-062/13 y CG/AC-063/13, por los que se resuelven, diversas solicitudes de registro, ambos para el proceso estatal ordinario dos mil doce – dos mil trece.

2. Publicitación de los recursos ante la responsable.

Mediante certificación de veinte de mayo del año corriente, el Licenciado Miguel David Jiménez López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hizo constar la interposición de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dictando los autos de recepción y ordenando su publicitación, dando con ello cumplimiento a lo señalado en el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3. Certificación de no interposición de escrito de tercero interesado. Mediante certificaciones de veintitrés y treinta de mayo del año en curso, signadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado y la Secretaria General de Pacto Social de Integración, Partido Político, respectivamente, hicieron constar que no se recibió en la Oficialía de Partes ni en la Oficina de dicho instituto político, ocuso alguno a través del cual se interpusiera escrito de tercero interesado.

4. Recepción de los expedientes en la Sala Regional. El veinticuatro de mayo siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, tuvo por recibidos los juicios de mérito, por lo que el Magistrado Presidente en funciones de dicha Sala, ordenó integrar los expedientes SDF-JDC-127/2013 y SDF-JDC-128/2013, turnándolos a los respectivos Magistrados Ponentes, para que instruyeran y presentaran los proyectos correspondientes.

5. Acuerdos de la Sala Regional. Mediante acuerdos plenarios de la misma fecha, la mencionada Sala Regional, declaró improcedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y los reencauzó a recursos de apelación, de conformidad con lo establecido en la legislación electoral del Estado de Puebla, en consecuencia de lo anterior, se ordenó a este Tribunal Electoral que los resolviera conforme a su competencia y atribuciones.

III. Recursos de Apelación.

1. Remisión de los expedientes. Con esa misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, los oficios SDF-SGA-OA-494/2013 y SDF-SGA-OA-497/2013, ambos signados por la Licenciada Laura Berenice Sámano Ríos, Actuaria de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por los que notificó los acuerdos plenarios arriba mencionados y remitió a este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

órgano electoral, la documentación relativa a los expedientes en estudio, de los cuales se omite su transcripción por obrar en las presentes actuaciones.

2. Turno. Mediante proveídos de veinticinco de mayo del año que transcurre, se ordenó la integración de los expedientes respectivos con los oficios y la documentación presentados; se registraron en el libro de gobierno con las claves TEEP-A-049/2013 y TEEP-A-050/2013, turnándose al Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón para los efectos previstos en el artículo 340, fracción II del Código de la Materia.

3. Radicación. El veintisiete del mismo mes y año, el Magistrado ponente radicó en su ponencia los recursos de apelación, ordenando reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción de los mismos.

4. Publicitación de recursos ante la responsable. Mediante certificación de la misma fecha, por la ciudadana Jessica Guadalupe Pérez Aké, Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Pacto Social de Integración, Partido Político, se notificó por estrados el aviso de interposición de los recursos de apelación.

5. Requerimientos. Mediante proveídos de veintisiete y veintinueve de mayo de dos mil trece, se efectuaron sendos requerimientos al Comité Ejecutivo Estatal de Pacto Social de Integración, Partido Político y al Instituto Electoral del Estado, mismos que fueron cumplidos en treinta y treinta y uno de mayo del año en curso.

6. Acumulación. En sesión privada de treinta y uno de mayo del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, previa certificación de la misma fecha, informó al Pleno las coincidencias existentes entre los recursos de apelación identificados con las claves TEEP-A-049/2013 y TEEP-A-050/2013, por lo que se ordenó mediante decisión colegiada, la procedencia de la acumulación de dichos recursos.

7. Recepción, admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Por acuerdo de uno de junio de dos mil trece, se tuvieron por admitidos los recursos de apelación en los que se actúa, así como las pruebas aportadas por las partes, ofrecidas conforme a la ley; y al no existir trámite pendiente de realizar, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia que se propone al Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión señalada para el día de hoy, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracciones II y III, 347,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de recursos de apelación por los cuales los actores, impugnan actos que atribuyen al Comité Ejecutivo Estatal de Pacto Social de Integración, Partido Político y en contra de los acuerdos CG/AC-062/2013 y CG/AC-063/2013 de dieciséis y diecisiete de mayo de este año, respectivamente, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Esa circunstancia se subsume en el marco legal invocado, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, fracción V del Código de la materia, el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir los actos y resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección.

En ese sentido, si los actores se oponen a la indebida sustitución de sus candidaturas como integrantes de la planilla al Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla y los acuerdos de mérito, es incuestionable que los mismos son impugnables por la vía de la apelación y que el conflicto jurídico es competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Procedencia de la acción *Per Saltum*. En este apartado se analizarán de manera conjunta la petición de los demandantes de que la autoridad jurisdiccional atienda su recurso saltando la vía intrapartidaria, dado que en la especie no existen medios de impugnación

establecidos en los estatutos del partido político en cita; y el planteamiento del órgano responsable al rendir su informe justificado, mediante el cual se opone a que en el presente asunto se dicte una resolución de fondo al no haber agotado la cadena impugnativa.

En ese tenor, ante la ausencia de un medio intrapartidario de defensa y en atención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que reconocen el acceso efectivo a la justicia, traducido en el derecho de contar con un recurso efectivo que ampare a los ciudadanos contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos; es necesario que las autoridades, en sus ámbitos de competencia, aseguren el ejercicio de tal derecho.

Consecuentemente este Tribunal determina que es **fundada** la acción intentada *per saltum* por los actores, en atención a lo siguiente:

Los apelantes presentaron sendos escritos con la solicitud de que conociera *per saltum*, la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral, con sede en el Distrito Federal, de la controversia mediante la cual se hizo la indebida sustitución como candidatos integrantes de la planilla al Ayuntamiento en el Municipio de Tecamachalco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

Ahora bien, de autos se desprende que la Sala Regional en comento reencauzó el medio de impugnación a este organismo colegiado, dado que en la legislación local existe un medio de defensa apto para restituirle en sus derechos político-electorales.

En ese contexto, para estar en la posibilidad de acoger dicha pretensión, se torna necesario establecer lo siguiente:

A este Tribunal Electoral le corresponde de conformidad con la fracción V del artículo 350 del Código Electoral Local, conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que refieran a los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, teniendo la obligación de garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

Asimismo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal por violaciones cometidas a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, y según las reglas y plazos que se establezcan en la ley, ello con base en el párrafo segundo del artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De este modo, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en

tal normatividad, consiste en que los actos y las resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, deben ser definitivos y firmes, de modo que no exista en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Así, en caso de que no se actualice el mencionado presupuesto, el juicio o recurso promovido será improcedente, de conformidad con lo previsto en la fracción VIII del artículo 369 del Código en comento, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda.

Ahora bien, de los estatutos de Pacto Social de Integración, Partido Político, se desprende que no existe medio de impugnación que sea efectivo para restituir a los militantes en los derechos que estimen violados; esto es, no existe recurso alguno que pueda revocar, modificar o conformar los actos reclamados en el ámbito interno.

En ese sentido, las controversias relacionadas con los asuntos intrapartidarios de dicho instituto político, no podrán ser resueltas por los órganos internos del mismo, pues no se contempla tal posibilidad en sus estatutos. Por tal motivo es imposible que los actores agoten una cadena impugnativa previa, pues no existen medios intrapartidarios de defensa, como aduce el Instituto Electoral del Estado, en consecuencia se encuentra debidamente justificada la acción *per saltum* intentada por los actores en los presentes recursos de apelación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

Como se ve, la intervención de este Tribunal es necesaria para definir si los actores cuentan con derecho para participar en el proceso electoral, derivado de una indebida sustitución a sus candidaturas como integrantes de la planilla de Ayuntamiento en el Municipio de Tecamachalco; o si por el contrario, las determinaciones tanto del partido político en comento como del Instituto Electoral del Estado deben prevalecer por estar apegadas a la normatividad electoral.

TERCERO. Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de este asunto, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, este Tribunal estaría imposibilitado para pronunciarse respecto del fondo del asunto.

Es de señalarse que la responsable, en este caso, el Comité Ejecutivo Estatal de Pacto Social de Integración, Partido Político, al rendir su respectivo informe circunstanciado señaló, entre otras cuestiones relevantes en el asunto, la falta de interés jurídico del actor.

Se estima que asiste la razón al órgano responsable por las razones que enseguida se exponen:

La responsable señaló, entre otras cuestiones, que el accionante no había participado en el proceso interno de selección de candidatos, por lo cual no pudo vulnerarse

alguno de sus derechos político-electorales, de ahí su falta de interés.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en la convocatoria de veinte de marzo de la presente anualidad, documento que obra en autos y que se le da valor probatorio de pleno, porque aun cuando se trata de documentales privadas, su relación con las afirmaciones de las partes y los demás elementos del expediente no dejan lugar a dudas respecto a la veracidad de su contenido de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código Comicial Local, se desprende lo siguiente:

- La invitación fue abierta a todos los ciudadanos que desearan participar en el proceso interno de selección de candidatos, que integrarían las planillas de Ayuntamientos en los Municipios comprendidos en la demarcación del Distrito Electoral Uninominal 19, entre los que se encuentra el de Tecamachalco;
- El método de selección establecido sería el voto de los asambleístas, según se desprende de la base segunda, inciso a) de la convocatoria, mismo que se tomaría por mayoría de votos;
- La solicitud para registrarse como precandidatos, debía presentarse del diecinueve al veinte de abril del año en curso, ante el Secretario de la Asamblea Distrital de conformidad con la base quinta del documento en mención;
- En atención a la base séptima de la convocatoria, el plazo para presentar las solicitudes, venció el día veinte de abril del año que transcurre; por lo que la Asamblea Distrital sesionó y procedió a resolver sobre las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

solicitudes presentadas el veintiuno siguiente; fecha en la que además se realizó la elección; y,

- Para el caso en que se declarara el registro de una sola planilla, se consultaría a los asambleístas si la misma se elige para ser postulada como candidata, esto de conformidad con la base octava de la convocatoria.

Se advierte que los actores tuvieron hasta el día veinte de abril de dos mil trece, para presentar su solicitud de registro como precandidatos a integrar la planilla de Ayuntamiento en el Municipio de Tecamachalco.

En ese tenor, la convocatoria que fue publicitada en estrados del Comité Ejecutivo Estatal de Pacto Social de Integración, Partido Político, como se acredita de la cédula de notificación, misma que obra en el expediente, previamente valorada, por lo que es evidente que los actores conocían el contenido de la misma, así como los términos de temporalidad y formalidad que el instituto político había determinado para la selección de candidatos.

Sin embargo, los recurrentes no se ajustaron a dicho plazo, pues los mismos acudieron a solicitar su registro hasta el veintidós siguiente ante autoridad distinta, tal como se desprende del acuse de recibido del escrito signado por la ciudadana Marisol Cruz García, visible a foja ochenta y tres (000083) del expediente en que se actúa; aunado a que dicho escrito se presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del instituto político en mención, esto es, ante autoridad diversa a la señalada en la convocatoria; pues del mismo documento se desprende que la única facultada para recibir dichas solicitudes era el Secretario de la Asamblea

Distrital del Distrito Electoral 19, con cabecera en Tecamachalco, Puebla.

En ese sentido, no hay violación a derecho alguno de los reclamantes, pues éstos surgirían únicamente en caso de que cumpliendo con los requisitos correspondientes, el partido político indebidamente le hubiera negado la posibilidad de participar en la elección, o que habiendo obtenido un derecho derivado de ese procedimiento, este le fuera desconocido.

Ello es así, porque de la interpretación sistemática de los artículos 368 párrafo tercero y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 8 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad, de aplicación supletoria en términos del primero de los numerales en cita, se desprende que para ejercer una acción judicial, se requiere que el apelante tenga interés en el objeto de ese procedimiento, es decir, que éste pueda obtenerse o alcanzarse.

Ese interés guarda estrecha relación con la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente protegido, respecto del cual el juzgador deba pronunciarse.

La doctrina es uniforme al considerar que el interés se traduce en el beneficio o utilidad que obtiene quien inicia un juicio.

Sobre el tema, Eduardo Pallares, en referencia a la doctrina francesa señala que para esos juristas, el interés es considerado desde el punto de vista de la utilidad o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

provecho que el actor obtenga del ejercicio de la acción y agrega: *“si mediante él no ha de lograr ninguna utilidad o ningún provecho legítimo, falta el interés y la acción no procede”*.¹

Por otra parte, Cabanellas afirma que el interés jurídico significa: *“Provecho, beneficio, utilidad, ganancia, valor de una cosa”* y agrega: *“la cuestión de saber si media un interés justificado constituye una cuestión de hecho debiéndose tener en cuenta que, si bien todo interés merece protección judicial por mínimo que sea, no puede el juez ampararlo, cuando el procedimiento sólo tiene un propósito vejatorio”*.²

Finalmente Garssonet explica la doctrina del interés con afirmaciones como las siguientes: *“Si no existe el interés, no existe la acción”* y *“El interés es la medida de la acción”*. Para este jurista francés una persona no tiene derecho de promover litigios que no le interesen o sobre cuestiones que le son indiferentes.³

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues de la interpretación realizada por ese organismo jurisdiccional se desprende, que el interés jurídico consiste en la relación entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos de la promovente y la acción que se pide para remediarla,

¹ Pallares, Eduardo. Interés Procesal. *Diccionario de Derecho Procesal*. pp. 435-440.

² Guillermo, Cabanellas, Interés, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, T. IV, pp. 461-462.

³ Cfr. Eduardo Pallares, *op. cit.*, pp. 435-436.

mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Así, el interés jurídico constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo puede afectarlo cumpliendo las condiciones que la Constitución Federal establece para tales efectos.

Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la misma debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada. Sirve de sustento el criterio sostenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

De lo anterior, se concluye que el interés jurídico como elemento indispensable del ejercicio de la acción, posee dos componentes:

- a) La existencia de un derecho sustancial del actor, que se estime violado por un acto de autoridad; y,
- b) El provecho o utilidad que produzca la sentencia en la esfera jurídica del recurrente.

En ese sentido, si el ejercicio de la acción no produce al recurrente ninguna utilidad y falta el interés, por tanto, falta la acción.

A la luz de esas premisas, se advierte que en el presente asunto, los actores no acreditaron su interés jurídico, pues no se observa la violación de un derecho sustancial y cuya restitución en el goce de tal prerrogativa fuera posible a través de la sentencia que se dicte en este recurso.

En el caso particular los recurrentes no plantean alguna situación jurídica, lógica y real que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos. A tales conclusiones se arriba luego de observar de autos que:

- 1.** Los actores no acreditan con ningún medio probatorio eficaz e idóneo, la afirmación de que hubieren participado en el proceso interno de selección de candidatos de Pacto Social de Integración, Partido Político, de manera oportuna, a efecto de poder asumir una postura para exigir derechos u obligaciones con el propio partido;

2. Los ciudadanos recurrentes, no acreditan la presunta calidad de precandidatos, ni mucho menos de candidatos oficiales respaldados por Pacto Social de Integración, Partido Político, con el que intentaron promover este medio de impugnación, pues no acreditaron en qué forma se vincula o respalda con dicho partido político, máxime que en autos obra la lista de afiliados pertenecientes al Distrito Electoral Uninominal 19, con cabecera en Tecamachalco, de la que no se desprende que los mismos estén inscritos con tal calidad;

3. Que los apelantes tampoco acreditaron con pruebas eficaces que hubieren observado el proceso interno de selección de precandidatos y candidatos, conforme a la normativa descrita en la Convocatoria de Pacto Social de Integración, Partido Político, ni a los Estatutos del propio partido; y,

4. Que de autos se desprende el extracto del Acta de Asamblea Distrital, en la que se hace constar que para el Municipio de Tecamachalco, sólo se presentó una sola postulación, por lo que se procedió a resolver sobre la solicitud presentada, encabezada por el ciudadano Ángel González Castro; misma que fue aprobada el veintiuno del mes de abril del año que transcurre.

En esa virtud, si los solicitantes presentaron su escrito de registro el veintidós de abril de dos mil trece, es evidente que el mismo era extemporáneo no sólo porque el plazo establecido en la Convocatoria para recibir solicitudes había fenecido, sino también porque la Asamblea Distrital había



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

sesionado, eligiendo a la planilla que sería registrada ante la autoridad administrativa electoral correspondiente.

De todo lo anterior se arriba a la conclusión que no puede vulnerarse ninguna prerrogativa o derecho de los actores, puesto que los mismos al no haber observado la normatividad intrapartidaria, ni la convocatoria ni los estatutos, para seguir un procedimiento de registro de precandidatos, no tuvieron nunca tal la calidad ni mucho menos de candidatos que pudieran resentir daño o menoscabo en sus intereses con el nombramiento de un tercero.

Así, para este Tribunal queda claro que los trámites que los actores debieron hacer, si es que aspiraban a contender a un cargo de elección popular respaldado por el partido en comento, debieron ajustarse a los lineamientos con las calidades que el instituto político exige para contender desde el inicio del procedimiento de selección de precandidatos.

Sin embargo, al no haberlo hecho de tal modo, los actores ahora no pueden alegar violación a su esfera de derechos político-electorales y afectación a su interés político, si los mismos no se ajustaron a las condiciones de igualdad y legalidad de vida intrapartidaria exigidas para el resto de los contendientes.

En ese sentido, los criterios jurídicos que aportan tanto la doctrina como la interpretación judicial conducen a este Tribunal a concluir que la ausencia de la prerrogativa

implica la ausencia de interés y en consecuencia, la improcedencia de la acción.

Con lo anterior, al no existir afectación real y directa en la esfera de derechos de los impetrantes, este Tribunal considera que no hay derecho subjetivo que proteger y por ende, se tiene por actualizada la causal de improcedencia de los medios impugnativos intentados con base en la fracción II del artículo 369 y la fracción III del artículo 372 del código comicial, consistente en que los promoventes no acreditaron su interés jurídico, en apoyo de las argumentaciones legales, doctrinarias y de la jurisprudencia invocada con antelación y de ahí que los presentes recursos de apelación no puedan prosperar.

Por lo anterior, y como se expuso al no existir interés jurídico por parte de los recurrentes y siendo evidente que al haber sido admitidos sus medios de impugnación de manera previa, la consecuencia jurídica es de sobreseer los recursos de apelación, en términos de lo establecido por los artículos 369, fracción II y 372, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 372 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobreseen** los recursos de apelación formulados por los ciudadanos Marisol Cruz García, Octavio Notario Peztaña y otros, en contra de su indebida sustitución como candidatos integrantes de la planilla al Ayuntamiento en el Municipio de Tecamachalco, Puebla y de los acuerdos CG/AC-062/2013 y CG/AC-063/2013, aprobados en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los días dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil trece.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, EN TÉRMINOS DE LO PRESCRITO EN LOS EXPEDIENTES SDF-JDC-127/2013 Y SDF-JDC-128/2013, AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO, AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS ACTORES Y DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

-----**CERTIFICO**-----
Que la presente hoja con las firmas de dos Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, el suscrito Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponden a la resolución dictada dentro de los recursos de apelación identificados con la claves número TEEP-A-049/2013 y TEEP-A-050/2013 acumulados, en un total de veinticuatro fojas en original. **CONSTE.** -----
Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de junio de dos mil trece.----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY